

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUN 2015**

**VISTOS:** El Acta de Control N° 0110101993; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 12 de enero del 2014, Informe N° 048-2015/GRP-44000-440015-440015.01/02 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 748-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2015, Informe N° 010-2015/GRP-440010-440015-440015.01-440015.01/01 de fecha 13 de mayo de 2015, Informe N° 388-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de mayo de 2015, Informe N° 592-2015-GRP-440010-440011 de fecha 19 de mayo de 2015 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0110101993** de fecha 12 de enero de 2014 por personal de SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje de Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1N441** mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad del señor **JESUS EDUARDO MONTERO NIMA** y conducido por el mismo propietario el señor **JESUS EDUARDO MONTERO NIMA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110101993 a través del Oficio N° 310-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 11 de marzo de 2015 por la persona de Esmidia Felipa Montero Nima con DNI N° 44927555 quien señaló ser la hermana del administrado notificado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0541 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

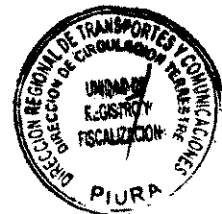
Piura, 09 JUN 2015

Que, de los actuados podemos observar que el administrado no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a fin de desvirtuar la infracción detectada, sin embargo, de la calificación de los mismos como es el Acta de Control N° 0110101993 observamos que tiene como fecha de la imposición de la misma el día 12 de enero de 2014, y si bien existe a folios cinco (05) del presente expediente administrativo el Oficio N° 002-2015-SUTRAN/07.1.1/REGION PIURA de fecha 26 de enero de 2015 emitido por la Subdirección de Fiscalización y Servicios de Transporte SUTRAN PIURA en donde se señala lo siguiente "(...) remitirte adjunto al presente 14 actas de control no conformes levantadas durante las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de SUTRAN (...)", dicha aclaración no genera certeza de la corrección de la fecha impuesta toda vez que únicamente menciona no conformes, por lo que, el Acta tiene como fecha válida el día 12 de enero de 2014.

Que, teniendo en cuenta que el Acta de Control N° 0110101993 se impuso el día 12 de enero de 2014 y que la notificación de la misma al administrado, mediante el Oficio N° 310-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015, se realizó el día 11 de marzo de 2015, ya han transcurrido catorce (14) meses, es decir ha superado el plazo otorgado por ley, conforme lo estipula el tercer párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo al señalar "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", en consecuencia se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta antes señalada por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente.

Asimismo, estando a que el Acta de Control ha sido impuesta por inspectores de SUTRAN **NO** puede esta Entidad proceder con las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dice 'así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa'.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0541 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUN 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

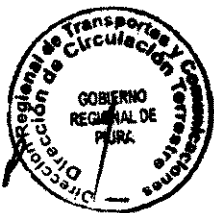
**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don JESUS EDUARDO MONTERO NIMA por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", en virtud de lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don JESUS EDUARDO MONTERO NIMA en su domicilio sito en Mza. B Lt. 30 P.J. 28 de Julio Piura - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional